

de fojas 180, su fecha 8 de agosto del presente año; reformándola, confirmaron la de 1ª instancia de fojas 143, su fecha 13 de enero último, que declara infundada la demanda interpuesta por D. Julio Montero á fojas 2, para que se le reconozca el derecho invocado por él en la sucesión de D. Juan Manuel Montero, de la cual se absuelve á los herederos del expresado Montero, sin costas; y los devolvieron.

Guzmán.— Castellanos.— Ribeyro.— León.— Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No 496.—Año 1906.

Nulidad de lo actuado por seguirse por los trámites de querrela un juicio por lesiones comprendidas en la 2ª parte del artículo 251 del Código Penal.

Juicio seguido por doña Carmen Indacochea Zevallos contra doña Lorenza Indacochea Zevallos por lesiones.—Procede de Arequipa.

VISTA DEL SEÑOR FISCAL DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE
SUPERIOR DE AREQUIPA

Ilmo. Señor:

Doña Carmen Indacochea Zevallos se querelló contra doña Lorenza Indacochea Zevallos por lesiones y conato de homicidio. Después de varias incidencias, se llenaron las formalidades

del artículo 127 del Código Penal, y la querella fué reconocida por los médicos de policía y titular, á fojas 4 y á fojas 8, respectivamente; expresando el primero que las lesiones de doña Carmen sanarían en 12 ó 15 días, sin poder trabajar por ese tiempo, y el segundo dice que sanará en 5 ó 6 días; más desde que fué reconocida con abstención de trabajo y asistencia de facultativo. Este dictámen, sustancialmente, es igual al del médico de policía, porque fué expedido 10 días después; de manera que el término total de la curación en ambos es de unos 15 días, y ambos también salvan las complicaciones que pudieran sobrevenir. A fojas 67, y en 15 de Diciembre de 1905, el señor Juez dispuso que se siguiera la causa por los trámites de querella, y al efecto la recibió á prueba por 20 días perentorios y con todos cargos. Posteriormente, á fojas 71, la querellante afirmando que, por consecuencia de las lesiones que recibió, se hallaba en peligro su existencia, y pidió por esta razón y previo reconocimiento pericial, se siguiera la causa por los trámites de oficio; petición que fué declarada sin lugar en 13 de enero último, á fojas 71 vuelta, y de la cual apeló la querellante.

Según los dictámenes de fojas 4 y fojas 8, á que ántes se ha hecho referencia, las lesiones de doña Carmen I. Zevallos, necesitan de más de 4 días de curación, con abstención de trabajo y asistencia de facultativo; de manera que pertenecen á las especificadas en la 2.^a parte del artículo 259 del Código Penal, ó lo que es lo mismo, deben reputarse graves; estando á lo establecido en diversas ejecutorias de la Excm. Corte Suprema, singularmente á la que se lee en la página 102 de los Anales Judiciales. Siendo graves esas lesiones, en su juzgamiento debe intervenir el Ministerio Fiscal y la causa ha debido seguir-

se por los trámites correspondientes al juicio de oficio, en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 129 del Código de Enjuiciamientos Penal. Por lo mismo, es nulo lo actuado, por desnaturalización de la causa, desde el auto de 15 de diciembre último, corriente á fojas 67, en el que se dispone que la causa se siga por los trámites de querrela, y el Fiscal es de opinión que US. I. declare la indicada nulidad, y disponga que se siga la causa por los trámites correspondientes al juicio criminal de oficio.

Arequipa, julio 11 de 1906.

MORALES.

AUTO DE VISTA

Arequipa, 12 de julio de 1906.

Autos y vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal en la vista que antecede, cuyos fundamentos se reproducen, declararon nulo el apelado de fojas 71 vuelta, y nulo todo lo actuado desde fojas 67, á cuyo estado repusieron la causa para que continúe tramitándose como juicio de oficio; y los devolvieron.

Calle—Soto—Delgado.

Certifico su expedición legal.

J. Miguel de La Rosa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Las lesiones que producen enfermedad ó incapacidad para el trabajo desde cuatro á veinte días, á las cuales se refiere en su segundo párrafo el artículo 251 del Código Penal, constituyen delito; y en consecuencia, tienen, jurídicamente, calidad de graves.

A mérito de lo dispuesto en los artículos 18 y 129 del de Enjuiciamientos, obligan la intervención activa del Ministerio Público y dán márgen á los trámites prescritos para el juzgamiento de oficio.

Tal es el caso en el presente proceso contra doña Lorenza Indacochea Zevallos, en el que las lesiones sufridas por doña Carmen Indacochea Zevallos requirieron para su curación, según los certificados periciales de fojas 4 y 8, más de 4 días, con abstención de trabajo.

El hecho de no haber reclamado la querellante oportunamente, después del auto de fojas 67, que abrió la causa á prueba como si se ventilase un punto en el que no debe acusar ni cooperar el Ministerio, no legaliza el procedimiento erróneo y nulo, porque los trámites de substanciación son de orden público, se imponen imperativamente con absoluta prescindencia de la voluntad de las partes.

La Il^{ta.} Corte Superior de Arequipa ha, pues, resuelto conforme á ley al reponer la causa al estado de fojas 67, mandando que continúe como criminal de oficio.

El Fiscal concluye que no hay nulidad en el mencionado auto de vista.

Lima, octubre 20 de 1906.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 29 de octubre de 1906.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 82, su fecha 12 de julio último, que declarando nulo el apelado de fojas 71 vuelta y todo lo actuado desde fojas 77, repone la causa á este estado para que continúe tramitándose como juicio criminal de oficio; y los devolvieron.

Espinosa.—Villarán.—León.—Figueroa.—Villanueva

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas

Cuaderno N.º 609—Año 1906.

La detención precautoria decretada con arreglo al artículo 70 del Código de Enjuiciamientos Penal no dá lugar al recurso de Habeas Corpus.

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor Moisés Corbacho en el recurso de Habeas Corpus que contra éste ha interpuesto don Fidel Alosilla.—Del Cuzco.

AUTO SUPERIOR

Cuzco, febrero 21 de 1906.

Vistos en discordia concordada al tiempo de votarse y atendiendo; 1.º á que contra el encausado Fidel Alosilla sólo aparecen méras sospe-